



**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SM-JRC-56/2021

IMPUGNANTE: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA Y RUBÉN ARTURO MARROQUÍN
MITRE

Monterrey, Nuevo León, a 5 de mayo de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Zacatecas que, entre otras cuestiones, determinó, en plenitud de jurisdicción, improcedente la solicitud de Redes Sociales Progresistas de sustituir y registrar a Efrén Monreal Cruz como candidato a presidente Municipal de Villa García, Zacatecas, porque la presentación de su solicitud no se realizó en el periodo oportuno y, en todo caso, no se ubicó en los supuestos extraordinarios de sustitución, tales como renuncia, inhabilitación o incapacidad; **porque esta Sala considera que** las razones dadas por el Tribunal Local para sustentar el sentido de la determinación impugnada deben quedar firmes, en atención a que el partido inconforme no cuestiona debidamente lo expuesto por la responsable, pues únicamente se limita a señalar que la determinación del Tribunal local *vulneró su derecho a tener un recurso sencillo y rápido*, además de que se restringió el derecho de Efrén Monreal *a ser votado mediante una resolución carente de lógica y de sustento legal*, en atención a que *no se viola, ni se atenta contra el principio de paridad de género*.

Índice

Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	4
Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia	4
Apartado I. Decisión general	5
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión	5
Resuelve	11

Glosario

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Impugnante/Partido/RSP:	Redes Sociales Progresistas
Instituto Electoral/Local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Tribunal de San Luis/Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Efrén Monreal	Efrén Monreal Cruz

Competencia y procedencia

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido contra una sentencia del Tribunal Local que, entre otras cuestiones, determinó improcedente la solicitud de Redes Sociales Progresistas de sustituir y registrar a Efrén Monreal Cruz como candidato a presidente Municipal de Villa García, Zacatecas, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

II. Requisitos procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia, vinculados al registro de las candidaturas a los Ayuntamientos en Zacatecas.

- 2
1. El 7 de septiembre de 2020, **inició el proceso electoral ordinario** en el Estado de **Zacatecas**, para renovar, entre otros, a los ayuntamientos de esa entidad.
 2. El 30 de septiembre, el **Consejo General del INE aprobó el calendario** para el **proceso electoral** en el que, entre otras cuestiones, se estableció que el **periodo de registro** de candidaturas para ayuntamientos sería del 26 de febrero al 12 de marzo de 2021.
 3. El 11 de marzo de 2021⁴, **Redes Sociales Progresistas solicitó al Instituto Local el registro**, entre otras planillas, la del ayuntamiento de Villa García. En lo que interesa, en la presente impugnación, se solicitó registrar a Efrén Monreal como Presidente Municipal, e Irma Varela como Síndica.
 4. El 2 de abril, el **Consejo General del Instituto Local requirió** al partido para que cumpliera con la paridad horizontal, pues en las 6 planillas que presentó, todas eran encabezadas por hombres⁵. El 4 siguiente, el partido cumplió con el requerimiento.

¹ Con fundamento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² Véase acuerdo de admisión.

³ De las constancias del expediente se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁴ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

⁵ Al respecto, del acuerdo se advierte lo siguiente: [...] **Redes Sociales Progresistas**



5. El 5 siguiente, el **Consejo General aprobó** el registro de las candidaturas solicitadas. En el ajuste de género, se aprobó solicitud de sustitución de **Efrén Monreal** como candidato a la **sindicatura** (antes candidato a presidente municipal) y e **Irma Varela** como candidato a la **presidencia municipal** (antes candidato a presidente municipal).

II. Solicitud de cambio de planillas en los Ayuntamientos de Villa García y Villa de Cos.

1. Posteriormente, el 9 de abril, **RSP solicitó el cambio** de la candidatura, para situar nuevamente a **Efrén Monreal** como el candidato al Ayuntamiento de Villa García, a la par, solicitó cambiar al candidato al Ayuntamiento de Villa de Cos por una mujer, para asegurar el cumplimiento con el principio de paridad.

2. El 10 siguiente, el **Secretario Ejecutivo del Instituto Local** negó la solicitud del partido, porque las sustituciones de una candidatura deben ser por una persona del mismo género a las aprobadas en el registro del Consejo General⁶.

3

II. Instancia local

1. El 21 de abril, en desacuerdo, **RSP controvirtió** la negativa de la sustitución de Efrén Monreal a Presidente Municipal de Villa García,

El partido registró 6 planillas, encabezadas únicamente por hombre. Por lo tanto, al ser un partido de nueva creación está obligado a observar el principio de paridad cuantitativo y alternancia. Situación que en la especie no acontece.

En consecuencia, deberá realizar los movimientos que sean necesarios para dar cumplimiento al criterio de paridad con apego a la alternancia y a la cuota joven, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación de la presente Resolución. [...]

Consultable en de la foja 76 del cuaderno accesorio único.

⁶ En efecto, el IEEZ, señaló: [...] *Por este conducto y por instrucciones del Mtro. José Virgilio Rivera Delgado, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado Zacatecas, y en atención a su escrito, presentado el nueve de abril de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas [...]*

[...] hago de su conocimiento lo siguiente:

Primero.- *El artículo 39 numeral 5 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones establece que en la sustitución de candidaturas se deberán respetar los principios de paridad entre los géneros y alternancia de género así como el carácter de joven de las candidaturas. Asimismo señala, que las nuevas postulaciones que se propongan, deberán ser del mismo género de las candidaturas que se pretenden sustituir.*

Segundo.- *El cinco de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó el Acuerdo ACG-IEEZ-056/VIII/2021, por el que se verificó el cumplimiento a los requerimientos formulados, [...]*

En el punto de acuerdo Segundo se aprobó la procedencia del registro de las citadas candidaturas, conforme a los anexos que forman parte integral del Acuerdo de referencia, aprobándose que el Ayuntamiento de Villa García, estuviera encabezada por una persona de género [...]

Tercero.- *Con base en lo señalado en los puntos anteriores, no es factible atender la petición realizada pues como se indicó las postulaciones que se propongan, deberán ser del mismo género de las candidaturas que se pretenden sustituir.*

En ese orden de ideas, en el caso de Villa García, Zacatecas, la candidatura que la encabeza deberá corresponder a una persona del género femenino [...]

Consultable en de la foja 623 a la 625 del cuaderno accesorio único.

Zacatecas, esencialmente, porque, a su consideración, se vulneró su derecho a ser votado, aun cuando cumplía con la paridad horizontal.

2. El Tribunal de Zacatecas se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia

4 **a. En la sentencia impugnada**⁷, el Tribunal de Zacatecas, **en principio, revocó** la negativa de sustitución emitida por el Secretario Ejecutivo, bajo la consideración esencial de que el Consejo General del Instituto Local es el único facultado para conocer y resolver sobre las solicitudes y consultas que realicen los partidos políticos, **posteriormente**, determinó, en plenitud de jurisdicción, improcedente la solicitud de Redes Sociales Progresistas de sustituir y registrar a Efrén Monreal Cruz como candidato a presidente Municipal de Villa García, Zacatecas, porque la presentación de su solicitud no se realizó en el periodo oportuno y, en todo caso, no se ubicó en los supuestos extraordinarios de sustitución, tales como renuncia, inhabilitación o incapacidad.

b. Pretensión y planteamientos⁸. El impugnante pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal Local, para el efecto de que se registre a Efrén Monreal como candidato a presidente municipal en el ayuntamiento de Villa García, al estimar que el Tribunal local *vulneró su derecho a tener un recurso sencillo y rápido, además de que se restringió su derecho a ser votado mediante una resolución carente de lógica y de sustento legal, en atención a que no se viola, ni se atenta contra el principio de paridad de género.*

c. Cuestiones a resolver: En el contexto en el que se desarrolló la cadena impugnativa y a partir de los agravios expuestos ¿debe quedar firme la determinación del Tribunal Local que determinó la improcedencia de la solicitud de registrar a Efrén Monreal Cruz como candidato a presidente

⁷ Emitida el 25 de abril, en el expediente del recurso de revisión TRIJEZ-RR-011/2021.

⁸ El 21 de abril, el impugnante presentó el medio de impugnación ante el Tribunal Local. El 29 siguiente, se recibió el juicio en esta Sala Regional, y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



Municipal de Villa García, Zacatecas bajo la consideración de que la solicitud no se realizó en el periodo oportuno?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Zacatecas que, entre otras cuestiones, determinó, en plenitud de jurisdicción, improcedente la solicitud de Redes Sociales Progresistas de sustituir y registrar a Efrén Monreal Cruz como candidato a presidente Municipal de Villa García, Zacatecas, porque la presentación de su solicitud no se realizó en el periodo oportuno y, en todo caso, no se ubicó en los supuestos extraordinarios de sustitución, tales como renuncia, inhabilitación o incapacidad; **porque esta Sala considera que** las razones dadas por el Tribunal Local para sustentar el sentido de la determinación impugnada deben quedar firmes, en atención a que el partido inconforme no cuestiona debidamente lo expuesto por la responsable, pues únicamente se limita a señalar que la determinación del Tribunal local *vulneró su derecho a tener un recurso sencillo y rápido*, además de que se *restringió su derecho a ser votado mediante una resolución carente de lógica y de sustento legal*, en atención a que *no se viola, ni se atenta contra el principio de paridad de género*.

5

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los Tribunales puedan revisarla de fondo.

En efecto, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, y que para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio⁹.

⁹ Jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Sin embargo, lógicamente esto implica, como presupuesto fundamental, que con ello se enfrente, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, las consideraciones en las que se sustenta el acto impugnado o la resolución de la instancia previa.

Lo anterior, porque, cuando se presenta una impugnación, para que los tribunales puedan analizarlas, sin intervenir a favor de alguna de las partes, salvo casos especiales, deben partir de lo expresado por el impugnante, para evitar afectar el equilibrio procesal.

De ahí que el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, esto sería aplicable, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, pues para respetar ese equilibrio procesal en ningún caso puede faltar a los inconformes la precisión de lo que estiman les agravia y la razón concreta del porqué consideran que les causa una vulneración.

6

En atención a ello, resulta evidente que los agravios no deben limitarse a reiterar los planteamientos expresados en la demanda de la instancia previa, sin controvertir de manera específica las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa, al menos, con alguna imputación mínima y el señalamiento de que son incorrectas.

De manera que, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, impiden el análisis directo y dan lugar a su ineficacia

10.

¹⁰ En ese sentido la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

En el caso, como se anticipó, los planteamientos son inoperantes, porque el actor se limita a reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y los únicos planteamientos diversos, son dogmáticos o novedosos.

Esto es, la inoperancia de los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero de la demanda de juicio ciudadano radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, el actor se limita a repetir los planteamientos identificados como Primero, Segundo y Tercero, expuestos ante la Junta General al interponer el recurso de inconformidad primigenio.

Así, la junta General expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor el recurso de inconformidad. [...]

Sin embargo, en el presente juicio ciudadano el actor se limita a repetir los argumentos expuestos ante la Junta General, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora



Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar específicamente las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada**, pues de otra manera, deberán quedar firmes y sustentar el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

2. Planteamiento, resolución y agravios concretamente revisados

Como se anticipó, esta **Sala Monterrey** considera que los planteamientos del inconforme son **ineficaces**, porque no enfrenta las consideraciones a partir de las cuales la responsable determinó la improcedencia de su solicitud de sustitución de candidatura de Villa García, Zacatecas.

En efecto, el Tribunal de Zacatecas, en la sentencia impugnada, determinó, revocar negativa de sustitución del candidato de RSP a Presidente Municipal de Villa García, Nuevo León, porque que el secretario Ejecutivo no tenía facultades para emitir una respuesta, bajo la siguiente consideración.

-En principio, señaló que realizaría un estudio oficioso de la competencia del Secretario Ejecutivo, porque era un aspecto que debía analizarse de manera previa al de la legalidad de la negativa de sustitución.

-Enseguida, el Tribunal Local estableció que es criterio de dicho órgano que el Secretario Ejecutivo no tiene facultades para dar respuesta a las solicitudes de registro de candidatos, porque el Consejo General del Instituto Local es el facultado para dar respuesta a las solicitudes y consultas de los actores políticos respecto del registro de candidaturas, conforme a la Ley Orgánica del Instituto Local.

controvertida, lo que se pone de relieve en el anexo de la presente sentencia, en la que se comparan los agravios primero, segundo y tercero de las demandas de recurso de inconformidad y del presente juicio ciudadano.

Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-227/2019, que consideró que el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Esta Sala Regional considera ineficaces los agravios de la ciudadana impugnante, porque constituyen una repetición textual de los que hizo valer en el juicio ciudadano local, en los que se quejó de la forma en la que el Consejo General aplicó la fórmula de RP, y revisó la supuesta sub y sobre representación, sin que controvierta en lo absoluto lo sostenido por la responsable.

-Posteriormente, el Tribunal responsable, en plenitud de jurisdicción, analizó la solicitud presentada por RSP y determinó que era improcedente, porque se presentó fuera del plazo de los registros y no se actualizaba alguno de los supuestos establecidos en la normativa para realizar la sustitución.

-En ese sentido, el Tribunal precisó que el origen de la controversia fue la solicitud de 5 de abril, de RSP para regresar a Efrén Monreal, quien había pasado a ser candidato a Síndico por ajuste de género, como candidato a la Presidencia Municipal de Villa García, y sustituir al candidato (hombre) del municipio de Villa Coss por una mujer, para cumplir con la paridad de género horizontal.

-Posteriormente, precisó que durante el periodo (26 de febrero al 12 de marzo), los actores políticos podían sustituir de manera libre sus candidaturas, sin embargo, una vez que concluye el plazo, las sustituciones solo procederán, entre otros supuestos, cuando el candidato, renuncie, lo inhabiliten, le cancelen el registro, sufra de alguna incapacidad.

-Sobre esa base, señaló que la solicitud se realizó fuera del periodo de registro (5 de abril), y que la realizó para *cumplir con la paridad horizontal en la postulación de personas candidatos a presidentes y presidentas municipales.*

-De lo anterior, concluyó que no era procedente la solicitud de sustitución del candidato, porque no se acreditaron los extremos necesarios para realizar una sustitución fuera del periodo de registro.

Frente a ello, el actor plantea que la determinación del Tribunal local vulneró su derecho a tener un recurso sencillo y rápido, además de que se restringió su derecho a ser votado mediante una resolución carente de lógica y de sustento legal, en atención a que *no se viola, ni se atenta contra el principio de paridad de género.*

3. Valoración



3.1. En atención a ello, como se anticipó, esta **Sala Monterrey** considera que son **ineficaces** los planteamientos del inconforme, porque no cuestiona debidamente las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación impugnada.

Lo anterior, fundamentalmente, porque las **consideraciones** a partir de las cuales la responsable determinó que **era improcedente la solicitud de RSP de sustituir** a la candidatura a Presidente Municipal de Villa García, Zacatecas, presentada, fue sobre la base de que durante el periodo de registros los actores políticos pueden sustituir a sus candidatos libremente, mientras que, una vez concluido solo se pueden suplir candidaturas por razones específicas como renuncia, inhabilitación, cancelación incapacidad y, en el caso, la solicitud se realizó fuera del periodo de registro y para realizar un ajuste de paridad.

De manera que, el Tribunal Local, fundamentalmente negó la sustitución, porque la solicitud se realizó fuera del plazo de registros y la sustitución no obedecía a la renuncia, inhabilitación, cancelación del registro o incapacidad de la candidata.

De tal modo, es evidente que **el impugnante** no cuestiona lo señalado por la responsable, en específico, respecto a que el motivo de su solicitud fue presentada fuera del periodo de registro, y que no era uno de los supuesto normativos para la sustitución de candidatos, una vez concluida la etapa de registro, es decir, para cubrir la candidatura por renuncia, inhabilitación del candidato, cancelación del registro o incapacitado de quien fuera postulado.

Sin que sea suficiente que el partido refiera que se *vulneró el su derecho a tener un recurso sencillo y rápido*, además de que restringió el derecho de Efrén Monreal a ser votado *mediante una resolución carente de lógica y de sustento legal*, en atención a que *no se viola, ni se atenta contra el principio de paridad de género*¹¹.

¹¹ En la demanda argumenta que: *"Postulados y que pretenda postular Lo anterior encuentra sustento toda vez que no se viola ni se atenta contra el principio de paridad de género ya que, la intención inicial del Partido representado por el suscrito fue el de sustituir la candidatura (Mujer) a presidente municipal de Villa García, Zacatecas por la de un Hombre y a su vez sustituir la candidatura (Hombre) del presidente municipal de Villa de Coss, Zacatecas por la de una mujer lo cual no transgrede ni violenta ningún derecho político-electoral de persona alguna"*

Lo anterior, porque con esos planteamientos no enfrenta la consideración esencial del Tribunal de Zacatecas, en relación a que la solicitud de sustitución era improcedente, porque se presentó concluido el periodo de registro de candidaturas.

3.2. Por otro lado, también es **ineficaz** el planteamiento del inconforme en el que señala que el Tribunal Local debió llamar a Efrén Monreal como tercero interesado.

Lo anterior, porque el ciudadano, no podía ser llamado como tercero interesado, pues no tenía un interés incompatible con el impugnante en la instancia local, toda vez, que la pretensión del partido era **revocar la negativa** de sustitución, con la finalidad de registrar a Efrén Monreal, en la candidatura a Presidente Municipal, lo cual le era beneficiosa y no contraria a sus intereses.

3.3 Finalmente, también es **ineficaz** el planteamiento del inconforme en el que refiere que un artículo de los lineamientos para el registro de candidatos es inconstitucional¹².

10

Lo anterior, porque el impugnante no señala en qué consiste la supuesta inconstitucionalidad, es decir no confronta o refiere cuales son los alcances o la interpretación sobre la cual dicho precepto es contrario a la norma constitucional, además, la fracción del artículo cuya inconstitucional solicita, no se encuentra previsto en dichos lineamientos.

De tal modo, al no cuestionar debidamente las consideraciones que sustentaron el sentido esencial de la determinación impugnada, es evidente que **los planteamientos del impugnante son ineficaces**¹³.

En ese sentido, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

¹² El partido refiere que: [...] *por lo que consideramos la resolución combatida es violatoria a los derechos fundamentales del C. Efrén Monreal Cruz toda vez que se restringe su derecho a ser votado mediante una resolución carente de lógica y de sustento legal, basada en el artículo 35 numeral 5 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular de los Partidos Políticos y Coaliciones el cual desde este acto se demanda su inconstitucionalidad y se solicita a esta Honorable Sala Regional sea desincorporada la aplicación de dicha normatividad de la esfera jurídica del C. Efrén Monreal Cruz [...]*

¹³ Lo anterior ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las "normas aplicadas en el procedimiento" respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los juzgadores a realizar ese control, en la jurisprudencia Jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.). **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**



Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido. y en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.